

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Texto vigente:

ARTICULO 128.- La ley dispondrá la organización del servicio de defensoría pública, tanto en materia penal como de representación en asuntos familiares o civiles y para el otorgamiento de asesorías legales. Tendrá un titular designado por el Ejecutivo del Estado y los defensores y asesores que sustenten el presupuesto de egresos. Los defensores no podrán tener percepciones inferiores a las que corresponden a los agentes de Ministerio Público.

El cargo de defensor público o de asesor es incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión en los sectores público, social o privado, excepto en la realización de actividades docentes, de investigación, literarias o de beneficencia.

Original		
<p>ARTÍCULO 128.- En cumplimiento de lo mandado por el Artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal, se establece en el Estado la Defensoría de Oficio, que se encargará de defender ante cualquiera autoridad a los acusados y aconsejar a los pobres de solemnidad en los asuntos civiles.</p>		
1ra reforma	Decreto 124	POE Núm. 97 del 3-Dic-1941
<p><i>Nota: Se recorre el numeral adoptando el actual artículo el texto del inmediato superior.</i></p> <p>ARTÍCULO 128.- El personal de esta institución lo formará un Director General y los defensores de oficio subalternos, quienes serán nombrados por el Ejecutivo.</p>		
2da reforma	Decreto 286	POE Núm. 66 del 03-Jun-2003
<p>ARTICULO 128.- La defensoría de oficio tendrá un titular y los defensores de oficio subalternos que prevea la ley y sustenten el Presupuesto de Egresos. Su nombramiento corresponde al Ejecutivo.</p>		
3ra reforma	Decreto LIX-923	POE Núm. 113 del 17-Sep-2008
<p>ARTICULO 128.- La Defensoría Pública tendrá un titular y los defensores públicos subalternos que prevea la ley y sustenten el Presupuesto de Egresos. Su nombramiento corresponde al Ejecutivo del Estado.</p> <p>Es incompatible el cargo de Defensor Público con cualquier otro cargo, empleo o comisión en el sector público, social o privado, salvo los casos de docencia, investigación, literatura o beneficencia, siempre que no sean remunerados.</p>		
4ta reforma	Decreto LX-689	POE Núm. 53 del 05-May-2009
<p>ARTICULO 128.- La ley dispondrá la organización del servicio de defensoría pública, tanto en materia penal como de representación en asuntos familiares o civiles y para el otorgamiento de asesorías legales. Tendrá un titular designado por el Ejecutivo del Estado y los defensores y asesores que sustenten el presupuesto de egresos. Los defensores no podrán tener percepciones inferiores a las que corresponden a los agentes de Ministerio Público.</p> <p>El cargo de defensor público o de asesor es incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión en los sectores público, social o privado, excepto en la realización de actividades docentes, de investigación, literarias o de beneficencia.</p>		